



Con fecha 08 de febrero del presente año, la C. Diputada Jaqueline del Río López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benitez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelin del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que en fecha 08 de febrero de 2017 se presentó en el Pleno de éste H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, la cual pretende reformar los artículos 178, 179 y 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior con el objeto de adicionar al artículo 179 un párrafo en donde se tipifique la conducta de abuso sexual en contra de las personas mayores de 12 años pero menores de 18 años, toda vez que en la legislación vigente se omitió legislar respecto de dicho supuesto.

Asimismo se propone agravar la pena para el delito de estupro establecido en el numeral 181, del mismo Código, y adicionar un párrafo al mismo, que establezca la sujeción a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

TERCERO.- La comisión coincide con la iniciadora en que, en virtud de los instrumentos internacionales, en concordancia con el artículo 1° Constitucional, ésta Autoridad tiene el compromiso de acatar lo previsto en los tratados internacionales, así lo es en esta ocasión conforme a lo establecido en los artículo 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos de los Niños en donde se dispone que:



ARTÍCULO 19

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico** o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido **el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

CUARTO.- Los datos estadísticos aportados por diferentes instituciones nos revelan la urgencia inminente, de brindarle atención a dicho fenómeno en nuestra sociedad, puesto que, de los datos obtenidos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se refiere que en 2015, 4.5 millones de niñas y niños fueron víctimas de abuso sexual.

QUINTO.- Por lo que con motivo de las recientes acciones de prevención y sanción de conductas que atentan contra la dignidad y libertad de las personas, se presenta la oportunidad de asumir de manera distinta el abuso en su exacta



dimensión, por lo que los dictaminadores creemos en virtud de los datos aportados por diferentes organizaciones, que es necesario tomar acciones en la prevención de estos delitos, por lo que consideramos oportuno, atender a la propuesta hecha por la iniciadora.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 144

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos **179 y 181** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a **seiscientos cuarenta y ocho Unidades de Medida y Actualización.**

Igualmente al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años, se le



impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 181.

Se impondrá de **1 año a 5 años** de prisión y multa de **setenta y dos a trescientos sesenta Unidades de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

*“Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.